REMITO MEMORIAL CONTESTACION DEMANDA U.M.H. No. 500013110002 2021-00059-00. Dte: LUZ MARINA VALDERRAMA GUEVARA. SE CONTESTA DEMANDA Y PROPONE EXCEPCIONES DE MERITO

josegardel urquizzasabogal <jourquiza@hotmail.com>

Lun 2/05/2022 9:39 AM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio <fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>;iuslexabogadosyasociados@gmail.com <iuslexabogadosyasociados@gmail.com>;iuslexsecretaria@gmail.com <iuslexsecretaria@gmail.com>;farly alvarez <farly0709@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACION Dda UMH 2021-59.pdf;

Cordial saludo,

Me permito en calidad de apoderado de los demandados REMITIR MEMORIAL Contiene CONTESTACION de DEMANDA de Unión Marital de Hecho. No. 500013110002 2021-00059-00. Dte: LUZ MARINA VALDERRAMA GUEVARA. SE CONTESTA DEMANDA Y PROPONE EXCEPCIONES DE MERITO

Atte,

Jose Gardel Urquiza Sabogal
Apoderado parte Dda
Celular: 313 3940486

JOSE GARDEL URQUIZA SABOGAL
ABOGADO ESP. UNILIBRE

Villavicencio – Meta, mayo 02 de 2022

Doctora
OLGA CECILIA INFANTE LUGO
JUEZ 2° DE FAMILIA Del CIRCUITO
Villavicencio - Meta
E. S. D

ASUNTO: Contestación de demanda

REF:	Proceso UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO:	500013110002 2021 00059 00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA VALDERRAMA GUEVARA
DEMANDADO:	Herederos determinados de JORGE ELIECER ALVAREZ VIETMAN (q.e.p.d)

JOSÉ GARDEL URQUIZA SABOGAL, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.123.566 de Espinal (Tolima), tarjeta profesional No. 151.092 del C.S de la Judicatura; obrando como apoderado judicial de los demandados: FARLY AÑANDER ALVAREZ RAMIREZ, ASTRID LICETH ALVAREZ RAMIREZ, LUIS ADOLFO ALVAREZ ORTIZ, MARIA ALEJANDRA ALVAREZ RAMIREZ y YURY ZANERY ALVAREZ CORDOBA; respetuosamente procedo a contestar la demanda en el proceso de la referencia, estando dentro del término legal y oportuno, como a continuación se indica:

FRENTE A LOS HECHOS

Respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda en el proceso de referencia, me permitiré hacer los siguientes pronunciamientos:

HECHO 1.- Es parcialmente cierto, toda vez que la convivencia como pareja entre el señor Jorge Eliecer Álvarez, y la demandante inicio el 9 de agosto de 2007, cuando nace el menor Samuel.

HECHO 2.- No nos consta, hace alusión a una conducta, al parecer asumida por la demandante frente a su convivencia con el señor Jorge Álvarez Vietman.

Calle 37 N° 146-27 Barrio la Bastilla de V/cencio . Meta. Tel: 3133940486. Email: jourquiza@hotmail.com

Escaneado con CamS

HECHO 3.- No es cierto, lo prueba es que, desconoció en esta demanda a los demás hijos del señor Jorge Álvarez Vietman, a pesar de conocerlos, por lo tanto, la presunta relación de pareja antes los familiares o parientes es nula.

HECHO 4.- Es parcialmente cierto, toda vez, que no se aportó copia autentica del registro civil de nacimiento del compañero permanente Jorge Eliecer Alvarez Vietman, esto, para establecer su estado civil, si era casado, viudo o divorciado

HECHO 5.- Es parcialmente cierto, toda vez, que su lugar de residencia si fue la ciudad de Neiva - Huila, hasta el 2010, pero se fueron a vivir allí el 9 de agosto de 2007.

HECHO 6.- Es parcialmente cierto, toda vez, que la convivencia perduro desde el 9 de agosto de 2007, hasta el hasta noviembre 30 de 2018, durante esta convivencia hubo interrupciones, es decir se separaron a finales de 2018 y el señor Jorge Eliecer Álvarez, la volvió a recibir en abril de 2019, pero no como pareja, pues, dormían en cuartos separados, es decir, no compartían lecho ni mesa, decidió recibirla por su menor hijo Samuel, para tenerlo cerca y ofrecerle la ayuda necesaria para su desarrollo integral, hasta su muerte ocurrida el 31 de octubre de 2019.

HECHO 7.- No es cierto. El hito temporal de la convivencia entre ellos data desde del 9 de agosto de 2007 hasta noviembre 30 de 2018, es decir, convivieron once (11) años, pues, como se dijo en el hecho anterior para el fallecimiento del señor Jorge Eliecer Álvarez la demandante no convivía como pareja con el señor Álvarez, pues a pesar de compartir el mismo techo, tenían cuartos separados.

HECHO 8.- Es cierto, el registro civil de nacimiento del menor Samuel Álvarez Valderrama da certeza de ello.

HECHO 9.- No es cierto. El hito temporal de la convivencia entre ellos data desde el 09 de agosto de 2007, hasta el 30 de noviembre de 2018, pues, para el fallecimiento del señor Jorge Eliecer Álvarez la demandante, a pesar de vivir bajo el mismo techo no compartían como pareja, no dormían juntos.

HECHO 10.- Es parcialmente cierto, toda vez, que la convivencia perduro desde el 9 de agosto de 2007, hasta noviembre 30 de 2018, durante esta convivencia hubo interrupciones, es decir se separaron a finales de 2018 y el señor Jorge Eliecer Álvarez, la volvió a recibir en abril de 2019, pero no como pareja, pues, dormían en cuartos separados, es decir, no compartían lecho ni mesa, decidió recibirla por

Escaneado con CamS

su menor hijo Samuel, para tenerlo cerca y ofrecerle la ayuda necesaria para su desarrollo integral, hasta su muerte ocurrida el 31 de octubre de 2019

HECHO 11.- No me consta, es una afirmación e interpretación personal hecha por la demandante, lo cierto es que el leasing habitacional si existe

HECHO 12.- Es cierto, lo corrobora los documentos que se aportan.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

De conformidad con la contestación a los hechos expuestos, muy respetosamente señora jueza, me permito manifestar que ***frente a la pretensión primera,*** no presentamos oposición alguna, toda vez que la unión marital de hecho si existió entre los compañeros permanentes, y en el entendido que dicha figura jurídica es un estado civil, esta se torna imprescriptible en lo relativo al estado civil, pero no en cuanto a la sociedad patrimonial, lo único es de aclarar, es lo referente a las fechas de convivencia entre los compañeros permanentes; esta inicio en el 09 de agosto de 2007 y finalizo el 30 de noviembre de 2018, pues para el fallecimiento del señor Álvarez Vietman ocurrido el 31 de octubre de 2019, ellos, a pesar de compartir el mismo techo habitaban en cuartos separados.

Frente a la pretensión segunda. Me opongo rotundamente a la pretensión a que se declare la existencia de la *SOCEIDAD PATRIMONIAL*, solicitada por la demandante, toda vez, que opero el fenómeno jurídico de la *PRESCRIPCIÓN,* de que trata el artículo 8° de la ley 54 de 1990, la citada norma determina: ***Artículo*** *8°. "Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes,* ***prescriben en un año****, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros* ***o de la muerte de uno*** *o de ambos compañeros. (Negrilla y resaltado mío).* Es preciso acotar, que el parágrafo que traía dicho artículo fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Por lo tanto, se solicitará en su acápite la excepción de fondo denominada "*Prescripción de la acción para declarar judicialmente la existencia de la sociedad patrimonial de hecho derivada de la unión marital de hecho y la relativa a su disolución y liquidación entre los compañeros permanentes Jorge Eliecer Alvarez Vietman y Luz Marina Valderrama Guevara.*

Efectivamente, revisando el presente asunto, se tiene que la unión marital de hecho entre los compañeros permanentes existió, es decir, perduro por más de dos (2) años, y en el entendido que dicha figura jurídica es un estado civil, esta se

Escaneado con CamS

torna imprescriptible en lo relativo al estado civil, pero no en cuanto a la sociedad patrimonial, por cuanto nace cuando fenece, no así cuando se declara que ella existió, por lo tanto, se solicita se declare su existencia, teniendo en como límite temporal de la misma, a partir del 09 de agosto de 2007 al 30 de noviembre de 2018.

EXCEPCIONES DE MERITO

Me permito formular las siguientes excepciones:

1.- *PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DECLARAR JUDICIALMENTE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO DERIVADA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LA RELATIVA A SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN ENTRE LOS COMPAÑEROS PERMANENTES JORGE ELIECER ALVAREZ VIETMAN y LUZ MARINA VALDERRAMA GUEVARA*"

Se tiene que el término de prescripción para deprecar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, acorde con el artículo 8° de la Ley 54 de 1990, *"Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes,* ***prescriben en un año****, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros* ***o de la muerte de uno*** *o de ambos compañeros. (Negrilla y resaltado mío),* es de un año, acotando en tal sentido que, acorde a nuestra Jurisprudencia, para la interrupción de la prescripción de la acción dirigida a la disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se hace necesario no solo la presentación de la demanda, sino que esta se presente antes del año después de la muerte de uno o de ambos compañeros permanentes; en este caso, su señoría, el señor *JORGE ELIECER ALVAREZ VIETMAN*, falleció el 31 de octubre de 2019, y la demanda fue radicada ante la oficina judicial para su respectivo reparto el 22 de febrero de 2021, esto de acuerdo a la documental aportada dentro del proceso.

Es de recibo declarar esta excepción de prescripción, ya que la demanda de la referencia se presentó a reparto el 22 de febrero de 2021, procede la declaración de la prescripción que se alega, pues, así en gracia de discusión, se tenga en cuenta las fechas de terminación de la unión marital de hecho que aduce la demandante, donde afirma que esta terminó por el fallecimiento del compañero permanente ocurrida el 31 de octubre de 2019, la demandante contaba con un (1)

Escaneado con CamS

año, desde el fallecimiento de este, para formular el libelo demandatorio, lo cual, en efecto no ocurrió; pues dejó transcurrir casi dieciséis (16) meses después de la ruptura de la unión marital por muerte del compañero permanente para demandar.

En el presente asunto, cuando se presentó la demanda ante la judicatura, habían transcurrido casi dieciséis (16) meses, desde que ocurrió la separación física y definitiva de la pareja, por causa de la muerte del compañero permanente ocurrida el 31 de octubre de 2019, lo que apareja que el año que señala el art. *8° de la ley 54 de 1990*, ya estaba superado. En ese orden no podría haber una "interrupción" ni civil menos natural, de dicho fenómeno prescriptivo, pues este presupone que no haya vencido el plazo establecido para que se produzcan sus efectos, lo que en éste caso no ocurrió pues, repítase, la prescripción ya estaba consumada cuando se presentó la demanda a reparto.

2.- *"CARENCIA DE OBLIGACIONES"*.

Los demandados que represento no tienen obligaciones, y, por lo tanto, pretender derechos en los bienes del extinto compañero permanente carece desde todo punto de vista, de efectos legales, por cuanto opero la prescripción contemplada en el artículo 8° de la Ley 54 de 1.990

3.- *"EXCEPCIÓN UNIVERSAL U OFICIOSA".*

Pido que se abone a favor de los demandados que represento, todo lo que se pruebe en su favor en el transcurso del proceso.

PRUEBAS

Se tengan como tales las que reposan dentro del expediente, y, se les dé en su momento procesal pertinente el valor probatorio que en derecho corresponde.

Ahora, respecto a las pruebas testimoniales pedidas por la parte actora encaminadas a probar la existencia de la unión marital de hecho, solicito no tenerlas en cuenta, toda vez, que no se discute su existencia, pues, la unión marital de hecho si existió entre los compañeros permanentes, en el entendido que dicha figura jurídica es un estado civil, esta se torna imprescriptible en lo relativo al estado civil, pero no en cuanto a la sociedad patrimonial, por cuanto esta nace cuando fenece, no así cuando se declara que ella existió, lo único es de aclarar, es lo referente a las fechas de convivencia entre los compañeros permanentes; esta inicio en el 09 de agosto de 2007 y finalizo el 30 de noviembre de 2018.

Escaneado con CamS

JOSE GARDEL URQUIZA SABOGAL
ABOGADO ESP. UNILIBRE

NOTIFICACIONES

Los demandados:

- FARLY AÑANDER ALVAREZ RAMIREZ, en Casa 45 Los Cobos Vereda El Rosario de Acacias – Meta. Correo electrónico: *farly0709@hotmail.com*
- LUIS ADOLFO ALVAREZ ORTIZ, en la Carrera 38 A No. 23B – 41 Sur barrio la Florida de Villavicencio – Meta. Correo electrónico: *lucho8411@hotmail.com*
- ASTRID LICETH ALVAREZ RAMIREZ, en la Calle 6 No. 6-18 barrio Comuneros de Cúcuta – N. Santander. Correo electrónico: *lizeth_96r@hotmail.com*
- MARIA ALEJANDRA ALVAREZ RAMIREZ, en la Calle 13 No. 13-32 barrio Josedin Olivarez de Arauquita – Arauca. Correo electrónico: *salejandro.1501@gmail.com*
- YURY ZANERY ALVAREZ CORDOBA, en la Carrera 2 No. 11-46 barrio Miraflorez del municipio de Villagarzon (Putumayo). Correo electrónico: *edgarrodriguezcaamacho@gmail.com*

La demandante: LUZ MARINA VALDERRAM GUEVARA, en la dirección y correo electrónico anotados en la demanda.

El suscrito en la Secretaría del Juzgado o en la Calle 37 N° 14B-227 barrio La Bastilla de Villavicencio – Meta.

- Correo electrónico: *jourquiza@hotmail.com*

Atentamente,

JOSÉ GARDEL URQUIZA SABOGAL
C.C N° 93.123.566 de Espinal –Tolima
T.P N° 151.092 del C.S de la Judicatura

Escaneado con CamS